Nota sobre el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales[[1]](#footnote-2)\*

1. En su 21er período de sesiones, el Comité aprobó los procedimientos relativos a las medidas de seguimiento. Decidió que, cuando sea pertinente, el Comité podrá hacer en sus observaciones finales la petición concreta a un Estado parte de que facilite más información o datos estadísticos con anterioridad a la fecha en que deba presentarse el próximo informe periódico y/o que, cuando proceda, el Comité podrá pedir en sus observaciones finales que el Estado parte dé respuesta a una cuestión específica urgente señalada en dichas observaciones, con anterioridad a la fecha en que deba presentarse el próximo informe[[2]](#footnote-3).

2. El Comité considera que las medidas de seguimiento constituyen una parte integral del proceso de examen encaminado a seguir reforzando el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales y a propiciar la participación de la sociedad civil, las ONG y los defensores de los derechos humanos en ese sentido. La presente nota tiene por objeto facilitar información sobre los procedimientos actualizados relativos a las medidas de seguimiento, que se aplicarán, con carácter experimental, a partir del 61er período de sesiones.

 Relator para el seguimiento de las observaciones finales

3. El Comité nombrará a un relator para el seguimiento de las observaciones finales, que estará a cargo de este procedimiento, por un período un año.

 Número de recomendaciones seleccionadas, criterios de selección
y respuesta del Estado parte

4. Teniendo en cuenta las opiniones formuladas por el Estado parte en el curso del debate y sobre la base de su propia evaluación, el Comité seleccionará hasta tres recomendaciones de sus observaciones finales, que se incluirán en el procedimiento de seguimiento. Los criterios que regirán la selección serán que las recomendaciones exijan la adopción de medidas urgentes y que sean viables en un período de 18 meses. Se exigirá al Estado parte que responda a las recomendaciones seleccionadas dentro de un plazo de 18 meses. Sus respuestas constituirán el informe de seguimiento y se publicarán en la página web del Comité.

 Directrices para la redacción de los informes de seguimiento
por los Estados partes

5. El informe de seguimiento será conciso, específico y tendrá una extensión máxima de 3.500 palabras. Contendrá información sobre las medidas concretas adoptadas por el Estado parte en relación con las recomendaciones seleccionadas. Deberá enviarse por correo electrónico a la dirección cescr@ohchr.org; deberá presentarse en formato Microsoft Word y estar redactado en una de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

 Directrices sobre la presentación de información relacionada
con el seguimiento por las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otras organizaciones

6. Al igual que durante el procedimiento de presentación de informes, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otras organizaciones de la sociedad civil podrán facilitar información relacionada con el seguimiento. La información deberá presentarse de manera concisa y tener una extensión máxima de 3.500 palabras. Deberá enviarse por correo electrónico a la dirección cescr@ohchr.org y presentarse en formato Microsoft Word. La información deberá enviarse dentro de los 18 meses siguientes a la aprobación de las observaciones finales o, a más tardar, en el plazo de un mes desde la publicación del informe de seguimiento del Estado parte. Estas aportaciones se harán públicas.

 Medidas adoptadas a raíz de las respuestas de los Estados partes

7. El relator para el seguimiento de las observaciones finales, en estrecha colaboración con el relator para el país y el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, evaluará, siempre que sea posible, si la información proporcionada por el Estado parte en el informe de seguimiento responde a las preocupaciones y recomendaciones del Comité, al cual informará al respecto.

8. El Comité examinará en una sesión privada los progresos realizados por el Estado parte en relación con las recomendaciones formuladas.

9. El Presidente remitirá la evaluación del Comité al Estado parte interesado en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de clausura del período de sesiones en que se examinó el informe de seguimiento del Estado parte, y la evaluación se publicará posteriormente en el sitio web del Comité.

10. Los Estados partes a los que se aplica el procedimiento de seguimiento figurarán en el informe anual del Comité al Consejo Económico y Social.

 Evaluación del Comité

11. Sobre la base de la información proporcionada en los informes de seguimiento, el Comité evaluará los progresos realizados por los Estados partes en relación con cada recomendación de la siguiente manera:

* “Progresos suficientes”, cuando el Estado parte haya adoptado medidas significativas en respuesta a la recomendación; ello contará con el aval del relator sobre seguimiento.
* “Progresos insuficientes”, cuando el Estado parte haya adoptado algunas medidas en respuesta a la recomendación, pero necesita adoptar más; en este caso, el relator para el seguimiento pedirá al Estado parte que proporcione información adicional en su próximo informe periódico.
* “Información insuficiente para realizar una evaluación”; en este caso, el relator para el seguimiento pedirá al Estado parte que proporcione información sobre las medidas adoptadas en su próximo informe periódico.
* “Ausencia de respuesta”, cuando el Estado parte no proporcione ninguna información en relación con la recomendación; en este caso, la recomendación será considerada prioritaria en el siguiente diálogo.

 Informes periódicos sucesivos

12. Cuando el Comité examine el informe periódico siguiente de un Estado parte comenzará un nuevo ciclo del procedimiento de seguimiento. La información relativa al seguimiento realizado en el ciclo de presentación de informes anterior se incorporará sistemáticamente en el proceso de presentación de informes.

 Evaluación del procedimiento de seguimiento

13. El Comité evaluará el procedimiento de seguimiento transcurrido un plazo de cuatro años

1. \* Aprobado por el Comité en su 61er período de sesiones (29 de mayo a 23 de junio de 2017). [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento núm. 2*([E/2000/22-E/C.12/1999/11](http://undocs.org/es/E/2000/22) y [Corr.1](http://undocs.org/es/E/2000/22/corr.1)), párr. 38. [↑](#footnote-ref-3)